REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: BERENICE PEÑA VELÁSQUEZ en calidad de sucesora procesal de la señora MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00638

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 109

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la fecha de causación del retroactivo pensional, es desde el 09 de febrero de 2017, hasta el 24 de abril de 2022, por cuanto el 25 del mismo mes y año, falleció la señora MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ.

Por otro lado, el Auto de Mandamiento de Pago número 176 del 21 de noviembre de 2022, no ordena el pago de intereses moratorios, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

De otra parte, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$2.638.089.**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito, y en consecuencia, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	DESCUENTO SALUD
9 de febrero de 2017	540.992	1	540.992,47	64.919,10
mar-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
abr-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
may-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
jun-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
jul-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
ago-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
sep-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
oct-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
nov-17	737.717	1	737.717,00	88.526,04
dic-17	737.717	2	1.475.434,00	88.526,04
ene-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
feb-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
mar-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
abr-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
may-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
jun-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
jul-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
ago-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
sep-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
oct-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
nov-18	781.242	1	781.242,00	93.749,04
dic-18	781.242	2	1.562.484,00	93.749,04
ene-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
feb-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
mar-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
abr-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
may-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
jun-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
jul-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
ago-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
sep-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
oct-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
nov-19	828.116	1	828.116,00	99.373,92
dic-19	828.116	2	1.656.232,00	99.373,92
ene-20	877.803	1	877.803,00	87.780,30
feb-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
jun-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
ago-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24

oct-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
nov-20	877.803	1	877.803,00	70.224,24
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
feb-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
mar-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
jun-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
jul-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
ago-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
sep-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
oct-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
nov-21	908.526	1	908.526,00	72.682,08
dic-21	908.526	2	1.817.052,00	72.682,08
ene-22	1.000.000	1	1.000.000,00	40.000,00
feb-22	1.000.000	1	1.000.000,00	40.000,00
mar-22	1.000.000	1	1.000.000,00	40.000,00
24 de abril de 2022	800.000	1	800.000,00	32.000,00
			56.599.810,47	**5.152.086,92**

CONCEPTO	**TOTAL**
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	$56.599.810,47
DESCUENTO EN SALUD	-($5.152.086,92)
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$414.058,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	$900.000,00
TOTAL ADEUDADO	**$52.761.781,55**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GERMÁN INSUASTI RAMOS
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2022-00641

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 110

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

> *"Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella,* ***la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".*** (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0472 del 30 de marzo de 2023, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para abril del

presente año, es de 31.39% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$21.160.175.**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	5-may-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-abr-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	31,39%
INTERES MORA	47,09%
TOTAL MESES	83,87
TOTAL DIAS	2516
TOTAL INTERES MENSUAL	3,26759%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10892%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
24 de febrero de 2016	744.953	1	744.953	0,10892%	2516	2.041.480,67	89.394,31
mar-16	3.192.654	1	3.192.654	0,10892%	2516	8.749.202,88	383.118,48
abr-16	3.192.654	1	3.192.654	0,10892%	2516	8.749.202,88	383.118,48
may-16	3.192.654	1	3.192.654	0,10892%	2516	8.749.202,88	383.118,48
jun-16	3.192.654	2	6.385.308	0,10892%	2490	17.317.579,62	766.236,96
jul-16	3.192.654	1	3.192.654	0,10892%	2460	8.554.467,04	383.118,48
ago-16	3.192.654	1	3.192.654	0,10892%	2430	8.450.144,27	383.118,48
sep-16	3.192.654	1	3.192.654	0,10892%	2400	8.345.821,50	383.118,48
oct-16	3.192.654	1	3.192.654	0,10892%	2370	8.241.498,73	383.118,48
nov-16	3.192.654	1	3.192.654	0,10892%	2340	8.137.175,97	383.118,48
dic-16	3.192.654	2	6.385.308	0,10892%	2310	16.065.706,39	766.236,96
ene-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2280	8.384.420,93	405.147,79
feb-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2250	8.274.099,60	405.147,79
mar-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2220	8.163.778,27	405.147,79
abr-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2190	8.053.456,94	405.147,79
may-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2160	7.943.135,62	405.147,79
jun-17	3.376.232	2	6.752.463	0,10892%	2130	15.665.628,58	810.295,59
jul-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2100	7.722.492,96	405.147,79
ago-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2070	7.612.171,63	405.147,79
sep-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2040	7.501.850,30	405.147,79
oct-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	2010	7.391.528,98	405.147,79
nov-17	3.376.232	1	3.376.232	0,10892%	1980	7.281.207,65	405.147,79
dic-17	3.376.232	2	6.752.463	0,10892%	1950	14.341.772,64	810.295,59
ene-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1920	7.349.342,10	421.718,34
feb-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1890	7.234.508,63	421.718,34
mar-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1860	7.119.675,16	421.718,34
abr-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1830	7.004.841,69	421.718,34
may-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1800	6.890.008,22	421.718,34

jun-18	3.514.319	2	7.028.639	0,10892%	1770	13.550.349,50	843.436,67
jul-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1740	6.660.341,28	421.718,34
ago-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1710	6.545.507,81	421.718,34
sep-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1680	6.430.674,34	421.718,34
oct-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1650	6.315.840,87	421.718,34
nov-18	3.514.319	1	3.514.319	0,10892%	1620	6.201.007,40	421.718,34
dic-18	3.514.319	2	7.028.639	0,10892%	1590	12.172.347,85	843.436,67
ene-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1560	6.161.227,66	435.128,88
feb-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1530	6.042.742,51	435.128,88
mar-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1500	5.924.257,37	435.128,88
abr-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1470	5.805.772,22	435.128,88
may-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1440	5.687.287,07	435.128,88
jun-19	3.626.074	2	7.252.148	0,10892%	1410	11.137.603,85	870.257,76
jul-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1380	5.450.316,78	435.128,88
ago-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1350	5.331.831,63	435.128,88
sep-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1320	5.213.346,48	435.128,88
oct-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1290	5.094.861,33	435.128,88
nov-19	3.626.074	1	3.626.074	0,10892%	1260	4.976.376,19	435.128,88
dic-19	3.626.074	2	7.252.148	0,10892%	1230	9.715.782,08	870.257,76
ene-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	1200	4.919.503,32	376.386,48
feb-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	1170	4.796.515,73	376.386,48
mar-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	1140	4.673.528,15	376.386,48
abr-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	1110	4.550.540,57	376.386,48
may-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	1080	4.427.552,99	376.386,48
jun-20	3.763.865	2	7.527.730	0,10892%	1050	8.609.130,80	752.772,96
jul-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	1020	4.181.577,82	376.386,48
ago-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	990	4.058.590,24	376.386,48
sep-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	960	3.935.602,65	376.386,48
oct-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	930	3.812.615,07	376.386,48
nov-20	3.763.865	1	3.763.865	0,10892%	900	3.689.627,49	376.386,48
dic-20	3.763.865	2	7.527.730	0,10892%	870	7.133.279,81	752.772,96
ene-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	840	3.499.095,12	382.446,30
feb-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	810	3.374.127,44	382.446,30
mar-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	780	3.249.159,76	382.446,30
abr-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	750	3.124.192,08	382.446,30
may-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	720	2.999.224,39	382.446,30
jun-21	3.824.463	2	7.648.926	0,10892%	690	5.748.513,42	764.892,61
jul-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	660	2.749.289,03	382.446,30
ago-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	630	2.624.321,34	382.446,30
sep-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	600	2.499.353,66	382.446,30
oct-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	570	2.374.385,98	382.446,30
nov-21	3.824.463	1	3.824.463	0,10892%	540	2.249.418,29	382.446,30
dic-21	3.824.463	2	7.648.926	0,10892%	510	4.248.901,22	764.892,61
ene-22	4.039.398	1	4.039.398	0,10892%	480	2.111.853,87	403.939,79
feb-22	4.039.398	1	4.039.398	0,10892%	450	1.979.863,00	403.939,79
mar-22	4.039.398	1	4.039.398	0,10892%	420	1.847.872,14	403.939,79
			304.644.335,20			**485.220.512,31**	**34.190.224,55**

CONCEPTO	**TOTAL**
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	$304.644.335,20
DESCUENTO EN SALUD	-($34.190.224,55)
INTERESES MORATORIOS	$485.220.512,31
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$9.784.096,41
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	**$766.458.719,36**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA HERRERA PINZÓN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00041

SECRETARIA:
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación de costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 108

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002898168, por valor de $1.600.794, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la ejecutante, por concepto de costas liquidadas en ambas instancias.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$104.725,** a cargo de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	$0
TOTAL ADEUDADO	**$0**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA
ACDO: NUEVA EPS S.A.
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
RAD. 76001410500220230013501

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el 12 de abril de 2023, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 074 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **NUEVA EPS S.A.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA,** a la accionada **NUEVA EPS S.A.,** así como a

los litisconsortes necesarios por la parte pasiva, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

3º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 Oficio # 1182

Señor:
JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA
Dispatty18@gmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA
ACDO: NUEVA EPS S.A.
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
RAD. 76001410500220230013501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 006 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **NUEVA EPS S.A.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA,** a la accionada **NUEVA EPS S.A.,** así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 Oficio # 1183

Señores:
NUEVA EPS S.A.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
BOGOTÁ D.C.

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA
ACDO: NUEVA EPS S.A.
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
RAD. 76001410500220230013501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 006 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **NUEVA EPS S.A.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA,** a la accionada **NUEVA EPS S.A.,** así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991"

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 Oficio # 1184

Señores:
LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA
ACDO: NUEVA EPS S.A.
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
RAD. 76001410500220230013501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 006 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **NUEVA EPS S.A.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA,** a la accionada **NUEVA EPS S.A.,** así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991"

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 Oficio # 1185

Señores:
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA
ACDO: NUEVA EPS S.A.
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
RAD. 76001410500220230013501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 006 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **NUEVA EPS S.A.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA,** a la accionada **NUEVA EPS S.A.,** así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 Oficio # 1186

Señores:
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA
ACDO: NUEVA EPS S.A.
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
RAD. 76001410500220230013501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 006 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **NUEVA EPS S.A.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **JOSE BELLINI RENGIFO SINISTERRA,** a la accionada **NUEVA EPS S.A.,** así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ GERARDO RAMOS MARTÍNEZ
DDO.: GUSTAVO YEPES MUÑOZ
RAD.: 2010-00513

SECRETARIA:
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 111

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, el ítem por concepto de indexación no fue liquidado en debida forma, toda vez que las variables aplicadas por el togado, no corresponden a los índices final e inicial que reporta el DANE, así:

IPC FINAL	IPC INICIAL
(MAYO 2019) **102,12**	(MARZO 2023) **131,77**

En lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$1.956.413,** a cargo de GUSTAVO YEPES MUÑOZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
CAPITAL ADEUDADO	$4.851.537,11
INDEXACIÓN	$1.408.618,05
TOTAL ADEUDADO	**$6.260.155,15**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AVELINO PARDO RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00185

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 112

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 297862 del 27 de octubre de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar a favor del demandante, la suma de $57.344.534,65, por concepto de sustitución pensional, en calidad de hijo inválido, causada desde el 06 de agosto de 2016, hasta el 31 de agosto de 2021, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de segunda instancia número 402 del 22 de octubre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 178 del 29 de julio de 2020, proferida por este Juzgado.

Igualmente, ordenó pagar $13.634.104, por mesadas pensionales ordinarias, generadas desde el 01 septiembre de 2021, hasta el 30 de octubre de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está conforme a derecho.

También, dispuso cancelar $1.908.526, por mesadas pensionales adicionales, causadas desde el 01 septiembre de 2021, hasta el 30 de octubre de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está correctamente liquidado.

Así mismo, ordena pagar la suma de $2.416.111, por concepto de intereses moratorios, que se causaron desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 30 de octubre de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, suma que no está bien liquidada.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2022, arroja un valor de $ 26.380.522,14, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **$23.964.411,14,** como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	20-sep-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-nov-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	25,78%
INTERES MORA	38,67%
TOTAL MESES	14,37
TOTAL DIAS	431
TOTAL INTERES MENSUAL	2,76184%
TOTAL INTERES DIARIO	0,09206%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
6 de agosto de 2016	574.545,83	1	574.545,83	0,09206%	431	227.970,88
sep-16	689.455,00	1	689.455,00	0,09206%	431	273.565,05
oct-16	689.455,00	1	689.455,00	0,09206%	431	273.565,05
nov-16	689.455,00	1	689.455,00	0,09206%	431	273.565,05
dic-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,09206%	431	547.130,11
ene-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
feb-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
mar-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
abr-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
may-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
jun-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,09206%	431	585.429,34
jul-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
ago-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
sep-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
oct-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
nov-17	737.717,00	1	737.717,00	0,09206%	431	292.714,67
dic-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,09206%	431	585.429,34
ene-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
feb-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
mar-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
abr-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
may-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
jun-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,09206%	431	619.969,43
jul-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
ago-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
sep-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
oct-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
nov-18	781.242,00	1	781.242,00	0,09206%	431	309.984,71
dic-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,09206%	431	619.969,43

ene-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
feb-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
mar-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
abr-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
may-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
jun-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,09206%	431	657.167,18
jul-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
ago-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
sep-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
oct-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
nov-19	828.116,00	1	828.116,00	0,09206%	431	328.583,59
dic-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,09206%	431	657.167,18
ene-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
feb-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
mar-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
abr-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
may-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
jun-20	877.803,00	2	1.755.606,00	0,09206%	431	696.597,24
jul-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
ago-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
sep-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
oct-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
nov-20	877.803,00	1	877.803,00	0,09206%	431	348.298,62
dic-20	877.803,00	2	1.755.606,00	0,09206%	431	696.597,24
ene-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	431	360.489,03
feb-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	431	360.489,03
mar-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	431	360.489,03
abr-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	431	360.489,03
may-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	431	360.489,03
jun-21	908.526,00	2	1.817.052,00	0,09206%	431	720.978,06
jul-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	431	360.489,03
ago-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	431	360.489,03
sep-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	431	360.489,03
oct-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	420	351.288,61
nov-21	908.526,00	2	1.817.052,00	0,09206%	390	652.393,14
dic-21	908.526,00	1	908.526,00	0,09206%	360	301.104,53
ene-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	330	303.802,51
feb-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	300	276.184,10
mar-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	270	248.565,69
abr-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	240	220.947,28
may-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	210	193.328,87
jun-22	1.000.000,00	2	2.000.000,00	0,09206%	180	331.420,92
jul-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	150	138.092,05
ago-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	120	110.473,64
sep-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	90	82.855,23
oct-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,09206%	60	55.236,82
						$ 26.380.522,14

También efectuó la deducción de $5.828.400, por concepto de descuentos en salud.

Así mismo, realizó un reajuste en salud por la suma de $114.475.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, de acuerdo a la certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 16 de septiembre de 2022, se realizó la consignación de la suma de $3.767.227, por dicho concepto, las cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 089 del 23 de noviembre de 2022.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **$3.734.970.**

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 045 del 18 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la actualización de la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE HIJO INVÁLIDO	$0
INTERESES MORATORIOS	$26.380.522,14
INTERESES MORATORIOS, RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	$2.416.111,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	**$23.964.411,14**
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	$0
TOTAL ADEUDADO	**$23.964.411,14**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JESÚS MARÍA CESPEDES VALENCIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00239

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por el Área de Procesos Centrales del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., señala que, realizaron el registro de la medida cautelar en el Core bancario y en el caso que corresponda realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en nuestro oficio.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 866

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Área de Procesos Centrales del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, al cual hace referencia la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA BEATRIZ TOSCANO MOVIL
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00311

SECRETARIA:
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 106

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, las costas liquidadas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002799712, por valor de $2.408.526,, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la ejecutante, por dicho concepto.

Resulta pertinente señalar que, mediante Auto 079 del 09 de agosto de 2022, se DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, formulada por la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio de mandatario judicial.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$500.000,** a cargo de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	$0
TOTAL ADEUDADO	**$0**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00482

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 107

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando en cuanto a la ejecutada PORVENIR S.A., que, allegó pantallazo del documento emanado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se observa afiliación inicial a COLPENSIONES, y constancia detalle de aportes rezagos girados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES correspondientes a la señora XIMENA BARCO MUÑOZ, no obstante, no existe evidencia que hubiese trasladado a COLPENSIONES, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias, saldos de cuentas de

rezagos y de cuentas de no vinculados, y entrega de la historia laboral en versión semanas cotizadas.

En cuanto a los perjuicios moratorios, causados desde el 14 de enero de 2022 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta el 14 de abril de 2023, los que se están generando, por cuanto no está demostrado el TRASLADO a COLPENSIONES de todos los aportes realizados al RAISS por la aquí ejecutante, asciende a la suma de **$37.583.333.**

El valor de $2.5000.000 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios (auto de mandamiento de pago), se divide por 30 días para establecer el valor diario de la sanción, que nos arroja un valor de $83.333,33, y este resultado se multiplica por el número de días (451), lo que nos da un total por concepto de indemnización, de $37.583.333.

Respecto de la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.,** allegó los siguientes documentos:

- Pantallazo del documento de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se observa afiliación inicial a COLPENSIONES.

- Certificado de aportes trasladados a Old mutual de donde se desprende que los aportes al Fondo de Garantía de Pensión mínima fueron trasladados a dicha entidad cuando la afiliada se trasladó.

- Comprobante pago por valor de $120.934.277, de los cuales $6.713.980, corresponden al valor descontado por gastos de administración y prima del seguro previsional durante el tiempo que la señora XIMENA BARCO MUÑOZ estuvo afiliada a Protección S.A., de data 06 de febrero de 2023.

-Reporte Estado de Cuenta Fondo de Pensiones Obligatorias.

Quiere decir lo anterior que, la ejecutada PROTECCIÓN S.A., dio cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a COLPENSIONES la totalidad de aportes, con motivo de la afiliación de la ejecutante XIMENA BARCO MUÑOZ.

En cuanto a los perjuicios moratorios, causados desde el 14 de enero de 2022 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta el 05 de febrero de 2023, (día anterior al cumplimiento de la totalidad de la obligación de hacer), asciende a la suma de **$31.833.333.**

El valor de $2.5000.000 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios (auto de mandamiento de pago), se divide por 30 días para establecer el valor diario de la sanción, que nos arroja un valor de $83.333,33, y este resultado se multiplica por el número de días (382), lo que nos da un total por concepto de indemnización, de $31.833.333.

En lo concerniente a la ejecutada **SKANDIA S.A.,** allegó los siguientes documentos:

- Devolución de aportes por concepto de traslado y no vinculados.

- Detalle de los pagos realizados por concepto de COMISION/SEGURO/FSP/FGPM.

Posterior al traslado informado anteriormente, SKANDIA S.A., recibió aportes los cuales fueron trasladados a COLPENSIONES por medio del proceso de "no vinculados" por valor de $1.176.973,71, de data agosto de 2022.

Conforme a lo manifestado, la ejecutada SKANDIA S.A., dio cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a COLPENSIONES la totalidad de aportes, con motivo de la afiliación de la ejecutante XIMENA BARCO MUÑOZ.

En cuanto a los perjuicios moratorios, causados desde el 14 de enero de 2022 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta el 31 de julio de 2022, (día anterior al cumplimiento de la totalidad de la obligación de hacer), asciende a la suma de **$16.500.000.**

El valor de $2.5000.000 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios (auto de mandamiento de pago), se divide por 30 días para establecer el valor diario de la sanción, que nos arroja un valor de $83.333,33, y este resultado se multiplica por el número de días (198), lo que nos da un total por concepto de indemnización, de $16.500.000.

En lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **$500.000,** a cargo de COLPENSIONES y **$1.504.167,** a cargo de PORVENIR S.A., **$1.504.167,** a cargo de PROTECCIÓN S.A., y **$1.504.167,** a cargo de SKANDIA S.A.

No está por demás señalar que, el valor de las costas en segunda instancia asciende a la suma de **$1.000.000,** a cargo de PORVENIR S.A., **$1.000.000,** a cargo de PROTECCIÓN S.A., y **$1.000.000,** a cargo de SKANDIA S.A.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	**TOTAL**
PERJUICIOS MORATORIOS A CARGO DE PORVENIR S.A.	$37.583.333
TOTAL ADEUDADO	**$37.583.333**

CONCEPTO	**TOTAL**
PERJUICIOS MORATORIOS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	$31.833.333
TOTAL ADEUDADO	**$31.833.333**

CONCEPTO	**TOTAL**
PERJUICIOS MORATORIOS A CARGO DE SKANDIA S.A.	$16.500.000
TOTAL ADEUDADO	**$16.500.000**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE SALAZAR IDROBO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00556

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, la mandataria judicial de la parte ejecutante, solicita requerir a COLPENSIONES, a fin de que den cumplimiento con la obligación de hacer, esto es, liquidar el valor de la mesada pensional del señor JORGE SALAZAR IDROBO, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 105

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, el Auto de Mandamiento Ejecutivo número 149 del 10 de octubre de 2022, no ordena el pago de costas a cargo de PORVENIR S.A., razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

No está por demás resaltar, que el Juzgado se ABSTUVO de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por la suma de $2.645.168, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de ambas instancias, por cuanto dicho valor se encontraba consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

En lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **$1.160.000,** a cargo de COLPENSIONES y **$580.000,** a cargo de PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

En lo concerniente a requerir a la ejecutada COLPENSIONES, con el fin de que de cumplimiento a la obligación de hacer, es decir, liquidar el valor de la mesada pensional del señor JORGE SALAZAR IDROBO, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, es preciso señalar que, mediante sentencia de segunda instancia número 311 del 30 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, entre otros, dispuso:

"(…) SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia número 114 emitida el 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado NOVENO Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor JORGE SALAZAR IDROBO, a partir del 01 de febrero de 2020, siempre y cuando acredite la desafiliación al sistema de seguridad social en pensiones, en caso contrario, la prestación se disfrutará desde que se haga el retiro a ese sistema de seguridad social.

b) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional del señor JORGE SALAZAR IDROBO, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de

incremento anual de la mesada pensional. Sumas que se deberán cancelar debidamente indexadas a la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional generado."

A través de Auto de mandamiento ejecutivo número 149 del 10 de octubre de 2022, se dispuso:

"(…) 3°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional del señor **JORGE SALAZAR IDROBO**, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos: 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, para obtener la más favorable. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y la orden de incremento anual de la mesada pensional. Sumas que se deberán cancelar **debidamente indexadas** a la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional generado.
(…)".

De conformidad con lo antes expuesto, se oficiará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a fin de que indique al Despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del numeral 2° de la sentencia de segunda instancia número 311 del 30 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 3° del Auto de mandamiento de ejecutivo número 149 del 10 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	$0
TOTAL ADEUDADO	**$0**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a fin de que indique al Despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del numeral 2° de la sentencia de segunda instancia número 311 del 30 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 3° del Auto de mandamiento de ejecutivo número 149 del 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 14 de abril de 2023
Oficio # 1181
Rad.: 2022-00556

Doctora:
JUANITA DURAN VÉLEZ
GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE SALAZAR IDROBO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00556

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

"(…) 3°.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a fin de que indique al Despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del numeral 2° de la sentencia de segunda instancia número 311 del 30 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 3° del Auto de mandamiento de ejecutivo número 149 del 10 de octubre de 2022."

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA GARCIA DE HOYOS
LITIS: LUZ MARY PALMA GONZALEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230008O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber que, estudiando el plenario, se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **LUZ MARY PALMA GONZALEZ**, en calidad de compañera permanente del causante **JAIRO HOYOS VELASQUEZ.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0938

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, estudiado de nuevo el plenario, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **LUZ MARY PALMA GONZALEZ**, por cuanto la antes mencionada

también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a reclamar pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento del señor **JAIRO HOYOS VELASQUEZ.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ,** portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **LUZ MARY PALMA GONZALEZ**, en calidad de cónyuge del hoy causante **JAIRO HOYOS VELASQUEZ,** a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

7.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ MARY PALMA GONZALEZ,** a fin de que comparezca al presente proceso.

8.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **CHRISTIAN DAVID HOYOS**

PALMA, hijo del señor **JAIRO HOYOS VELASQUEZ**, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante, advirtiéndose que en caso de haber fallecido el antes mencionado, también se sirva allegar el respectivo registro de defunción.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 17 DE ABRIL DE 2023 TELEGRAMA # **0040**

SEÑORA:
LUZ MARY PALMA GONZALEZ
Luzma_1961@hotmail.com
DIAGONAL 65 # 33-09 APTO 104 BLOQUE G4 MULTIFAMILIAR LA ARBORADA – CIUDAD 2000
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 040 DEL 08 DE MARZO DE 2023** Y EL **AUTO 0938 DEL 17 DE ABRIL DE 2023**, QUE ORDENO SU INTEGRACION, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **LUZ MARINA GARCIA DE HOYOS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. 2023-00080**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME MANZANO DUQUE
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230008l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le informo que, estudiando nuevamente el proceso, se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0935

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. L**o anterior, según la manifestación realizada por

la parte actora en el libelo incoador, respecto a la pensión de vejez que ésta reconoció al actor, la cual puede tener la característica de ser compartida con la demandada **EMCALI EICE ESP**.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis en mención, en razón a las posibles condenas que sobrevengan a su cargo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **286.569** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

6.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional actualizado del señor **JAIME MANZANO DUQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.636.004.

7- OFICIAR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** a efectos que remita copia del expediente administrativo actualizado del señor **JAIME MANZANO DUQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.636.004.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

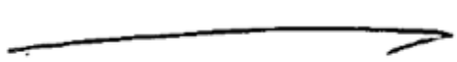

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
J09lccali@cendoj.ramajuicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 14 de abril de 2023 Oficio # 1189

Señores:
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME MANZANO DUQUE
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230008l-00

Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, se hace necesario **OFICIARLES,** a efectos que **REMITAN DE INMEDIATO**, copia del expediente administrativo actualizado del señor **JAIME MANZANO DUQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.636.004.

Lo anterior teniendo en cuenta que no dio respuesta de manera completa a lo solicitado mediante oficio número 3940 del 17 de noviembre de 2022.

En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, expresa:

> ***"(…) Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***
>
> ***(…) 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
>
> ***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)"***

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON ABSALON FRAGA RUEDA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2023-00089

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0936

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **NELSON ABSALON FRAGA RUEDA.**

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTE (20) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (09:45 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARÍA SULAMY ORTIZ OJEDA (C.C. 29.700.425), a contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2023-00098-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la señora **MARÍA SULAMY ORTIZ OJEDA**, a través de apoderada judicial, allega escrito, por medio del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **NUEVA EPS S.A.,** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 069 del 22 de marzo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0867

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la sentencia de tutela número 069 del 22 de marzo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

OFÍCIESE a **NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 069 del 22 de marzo de

2023, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual ordenó que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiere hecho, programara cita de control con especialista, para que la accionante **MARÍA ZULAMY ORTIZ OJEDA,** identificada con cédula de ciudadanía 29.700.425, acceda al diagnóstico indispensable que permita determinar a través de los médicos especialistas tratantes, y con el análisis del resultado de los exámenes ordenados, la causa y origen de la patología que viene presentando desde el mes de octubre de 2022, por dolor muscular, al cual se sumó el dolor de garganta en el mes de diciembre de 2022, que le ha impedido tragar saliva y hablar, y por ende, se determine el tratamiento a seguir, por lo cual la EPS accionada no podrá poner trabas administrativas, ni de ningún otro tipo, para autorizar todos los exámenes médicos, medicamentos, cirugías, procedimientos, insumos o servicios ordenados por los médicos tratantes para lograr el pleno restablecimiento del buen estado de salud de la accionante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELA MARIA RODRIGUEZ HOYOS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIRS.A.
RAD.: 76001310500920230016 6-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0862

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, tanto en el poder allegado, como en la referencia y parte introductoria del escrito de la demanda, se relaciona como demandadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pero en el acápite de **PRETENSIONES**, la última en mención no se relaciona como demandada, razón por la cual deberá aclarar si la presente acción está dirigida también contra PORVENIR S.A., y de ser así, deberá corregirse la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES
LITIS: IMPRESOS RICHARD LTDA. HOY IMPRESOS RICHARD S.A.S.
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230014500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 063

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar la demanda, observa el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa, a la sociedad **IMPRESOS RICHARD S.A.S.**, representada legalmente por el aquí demandante RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES, quien se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de solicitar la devolución de los aportes a pensión, pagados equivocadamente a nombre del pensionado RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES, por los periodos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020, cuando el mismo fue retirado del sistema de cotización en el mes de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.945** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la sociedad IMPRESOS **RICHARD S.A.S.**, representada legalmente el señor **RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES**, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a al representante legal de la accionada, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.640.265.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA TERESA LAGOS BÁEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-319-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el numeral tercero del Auto 790 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 010

Santiago de Cali, abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral tercero del Auto 790 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que **"(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"**

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad la hace consistir, en el valor fijado por concepto de agencias en derecho, toda vez que, no se tuvo en cuenta la suma señalada en segunda instancia, que fue de $1.500.000, para cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., señalándose en la liquidación de costas, un valor de $1.000.000, a cargo de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., razón por la cual solicita que se corrija el error.

Teniendo en cuenta el motivo de impugnación, se revisa el expediente y se encuentra que en efecto en la sentencia de segunda instancia 2537 del 30 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado LUÍS GABRIEL MORENA LOVERA, se tasó el valor de las agencias en derecho, en la suma de $1.500.000, a cargo de cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., mientras que en la liquidación de costas efectuada el 29 de marzo de 2023, por la Secretaría del Juzgado, se liquidó como agencias en derecho en segunda instancia, un valor de $1.000.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por lo tanto, lo advertido es suficiente para revocar el numeral tercero del Auto 790 del 29 de marzo de 2023, y efectuar la corrección correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero del Auto 790 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 29 de marzo de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en segunda instancia

a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, corresponden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000),** en lugar de $1.000.000, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en segunda instancia asciende a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000)**, a cargo de cada una de las demandadas **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

Se mantiene el valor de $1.000.000 fijado como agencias en derecho en primera instancia a cargo de cada una de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO LEON VALENCIA HERNANDEZ
DDO: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
RAD.: 2018-00373

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del cual allega comprobante del cumplimiento de condenas impuestas y el pago de las costas fijadas a su cargo dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0865

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.,** respecto al cumplimiento de condenas y el pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA en representación de la menor NATHALI YEPES TREJOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-493-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral segundo del Auto 798 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 009

Santiago de Cali, abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral segundo del Auto 798 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que **"(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"**

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvo en cuenta que en la sentencia 360 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial se fijaron las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en la suma de $1.949.438,40, y en la liquidación de costas se tasan solamente en la suma de $1.000.000, además que en dicha liquidación se incluye erróneamente a PORVENIR S.A., quien no es demandado en el presente proceso. Por otro lado, señala que debe tenerse en cuenta la diligente gestión de la apoderada judicial de la parte actora durante el trámite procesal y que no se ha realizado el pago de la suma de $29.072.821,96, fijada en segunda instancia por concepto de intereses moratorios, la cual no ha sido cancelada, ni se ha efectuado el ingreso a nómina, a lo cual debe sumarse la indexación de dicha cantidad de dinero. Señala también, que las agencias en derecho se regulan al tenor de lo establecido en los Acuerdos 1887 de 2003, 222 de 2003 y 9943 de 2013, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y como en este caso se trata de prestaciones periódicas, conforme al Acuerdo 1887 de 2003, deben fijarse hasta en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que en efecto, las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y**

corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso".

En este caso, encuentra el Juzgado que contrario a lo que señala la togada impugnante, si bien los Acuerdos que pone de presente como parámetros para la fijación de las agencias en derecho, resultan aplicables para los procesos iniciados antes de la expedición del Acuerdo PSAA16 – 10554, que entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en este caso, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario y al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad al 08 de agosto de 2016, fecha de entrada en vigencia del citado Acuerdo, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

"TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:
1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.
a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V…"

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte **"(ii) de mayor cuantía"**, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al

proferir el fallo de primera instancia, se tuvo en cuenta para la tasación de las agencias en derecho la suma de $1.949.438,40, correspondiente al 6% sobre la suma de $32.490.640, por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2011, hasta el 31 de enero de 2018, por mora en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sobre las mesadas reconocidas en la Resolución SUB 292937 del 19 de diciembre de 2017, no obstante, en la sentencia de segunda instancia proferida se modificó la sentencia consultada en el sentido que los intereses moratorios liquidados por ese lapso, previos los descuentos e ley para salud, ascienden a la suma de $29.072.821,96. Se observa que en ninguna de las sentencias se ordena la indexación sobre la suma reconocida por concepto de intereses moratorios, como lo menciona la profesional del Derecho.

Por tanto, en lo que respecta a la suma de dinero fijada por concepto de agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, estima el Juzgado que no hay lugar a efectuar modificación alguna, pese a que en segunda instancia se redujo el valor de la condena por concepto de intereses moratorios, no obstante, en lo que si le asiste razón a la impugnante, es en relación con los valores consignados en la liquidación de costas efectuada el 30 de marzo de 2023, por la Secretaría del Juzgado, puesto que, en primer lugar, se liquidaron agencias en derecho en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A ., por la suma de $2.000.000 para cada una de dichas entidades, cuando se sabe que solamente figura como demandado COLPENSIONES, y además que por haberse proferido la sentencia de segunda instancia en el grado jurisdiccional de consulta no hubo condena en costas, pues ninguna de las partes apeló la sentencia de primera instancia, por ello se revocará el auto impugnado, para efectuar la aclaración correspondiente.

Por otro lado, en la mencionada liquidación de costas también se consignan en forma equivocada como agencias en derecho la suma de $1.000.000 a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., cuando se sabe que solamente figura como demandada COLPENSIONES, además se fija como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES la suma de $1.000.000, cuando en la sentencia de primera instancia se fijaron como agencias en derecho la suma de $1.949.438,40, por lo tanto, procede la revocatoria del auto que aprueba la liquidación de costas, para efectuar la corrección correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 798 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 30 de marzo de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($1.949.438,40),** en lugar de $1.000.000, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($1.949.438,40)**, a cargo de **COLPENSIONES.**

Se aclara que en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho y que en este proceso no figura como demandada. **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN TULIO DIAZ GUARIN
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230002-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0937

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la **i**ntegrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y

de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del **HERNAN TULIO DIAZ GUARIN.**

6. - Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretaría: